
Núm. 1780

Mártres 16

1844.

julio.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado núm. 1.º.—Circular.—*El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de junio próximo pasado me dice lo que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra se dijo à este de la Gobernacion con fecha 7 de mayo último lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una consulta del capitán general del 13.º distrito, relativa à si los prófugos de anteriores reemplazos pueden ser aplicables á los quintos que los hayan aprehendido en el del año último, en cuyo caso se halla el quinto Juan Prats, aprensor de Vicente Riera, teniendo en consideracion lo declarado sobre este punto en Real órden circular de 17 de junio de 1838, y 1.º de diciembre de 1839 y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 11 de abril último, se ha servido resolver que al espresado Juan Prats debe espedirsele la competente certi-

ficacion de libertad por el reemplazo del año anterior con arreglo á la ley. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 15 de julio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual una Real orden que entre otras cosas declara lo siguiente:---1º Se continuarán admitiendo al comercio en pago del importe de sus adeudos en las Aduanas las letras que presenten con arreglo al artículo 134 de la Instruccion de 3 de abril de 1843.--2º Estas letras se entregarán á los comisionados del Banco español de S. Fernando por cuenta del crédito de los setenta millones abiertos al Tesoro conforme á lo mandado en el art. 4º de la citada Real orden de 25 de junio y á las épocas en ellas destinadas.---Y 3º No se admitirán en pago de los productos de los bienes nacionales, las libranzas mandadas recibir por la citada Real orden de 29 de abril último, ni tampoco las que puedan haberse dado á cargo de los mismos, como se previene en dicho art. 4º De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.---Y la Direccion lo inserta á V. S. para los efectos que se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 15 de julio de 1844.---Joaquin Scheidnagel.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 8 del actual lo que copio:

S. M. la Reina se ha servido espedir en Barcelona con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda despues de haberse convenido con los directores de la empresa de arriendo de la renta de tabacos en la rescision del contrato celebrado en 25 de marzo último para dicho arriendo, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º—Apruebo la rescision del contrato de arriendo de la renta de tabacos celebrado en 25 de marzo último bajo las condiciones establecidas y firmadas de comun acuerdo en 25 de junio próximo pasado por los Directores de la empresa arrendataria y los dos gefes de Hacienda encargados de proponerlas.—Artículo 2.º—El ministro de Hacienda queda autorizado para llevar á ejecucion en todas sus partes el presente decreto.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, sin perjuicio de las instrucciones que le serán transmitidas por las Direcciones generales de rentas unidas y aduanas y por la contaduría general del reino para la ejecucion de lo mandado por S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 15 de julio de 1844.—Joaquín Scheidnagel.

Por Real orden de 25 de junio último no puede hacerse por la tesoreria de esta provincia, administracion de bienes nacionales ni depositarias de la misma ni por ninguna otra dependencia del Estado pago alguno de libranzas, pagarés, billetes y demas efectos y giros espedidos hasta la citada fecha sobre todas las rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sean. Tampoco se admitirá ninguno de los espresados efectos en pago de las mismas rentas y contribuciones, continuando aplazada por ahora la admission de los subministrqs que no correspondan á época corriente. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario de esta ciudad, para conocimiento de quienes corresponde. Palma 11 de julio de 1844.—Joaquín Scheidnagel.

JUNTA DIRECTIVA DE LOS BAÑOS

MINERALES DE CAMPOS.

Cerrado ya por esta temporada el establecimiento de baños minerales de S. Juan de Cámos, la Junta tiene contraída la obligación de manifestar al público el alivio que generalmente han experimentado las personas que fueron á bañarse, pero deseando que esta manifestacion vaya acompañada de todos los datos que prueben el verdadero estado de salud de aquellas, ha creído conveniente dirigirse ántes á la Academia de medicina y cirujía de estas islas para que este cuerpo científico consultando el parecer de los facultativos bajo cuya direccion se hallaban los enfermos, facilite á la Junta un documento auténtico con el cual pueda esta cumplir con su mision. Tan pronto como se hayan obtenido las indicadas noticias se apresurará á publicarlas, pues á pesar de que son notorios los buenos efectos que han producido las aguas minerales de Cámos, y muchas las personas que se hallan casi enteramente restablecidas de sus dolencias, no quiere hacerlo sin aquellos requisitos. Sin embargo como entre estas personas las hay perfectamente curadas, siendo asi que los males que padecian eran muy antiguos y por lo mismo de difícil curacion, la Junta ha resuelto dar conocimiento de las relaciones dadas por los encargados de los baños y de lo manifestado por uno de los interesados, cuyos documentos se insertan á continuación. Palma 15 de julio de 1844.—El Presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la Junta, José Fullana secretario.

Micaela Morey de edad de 30 años natural de Villafrauca casada, que padecia una reuma general, pasó á su pueblo curada con diez baños.

Magdalena Sastre de edad 39 años natural de Llummayor, de estado casada, se presentó en el establecimiento el 6 de junio con un dolor reumático general en las estremidades superiores é inferiores que le impedia el libre movimiento de las articulaciones y el dia 13 se hallaba restablecida completamente.

Juan Cladera vecino de la Puebla que se presentó en dichos baños sin movimiento alguno en ambas estremidades pasó á su pueblo sin ninguna incomodidad.

Escmo. Sr.—Francisca Carrió de Jaime y de María Juliá vecina de Artá, jóven de 15 años, con el debido respeto á V. E. manifiesta que acaba de tomar 18 baños de las aguas termales de S. Juan de Cámpos, por una afeccion herpética que padecía en todos los antebrazos y piernas, y que habia resistido á muchos remedios, de cuya enfermedad estoy libre.—Si no hubiese sido por la caridad y proteccion de V. E. una pobre de solemnidad como la que habla no habria podido recibir tan grande beneficio, por lo que rendidamente da á V. E. la indicada Carrió las mas expresivas gracias. Artá 27 de junio de 1844.—Por no saber escribir Francisca Carrió y á su ruego—Miguel Roig.—Es copia: Fullana secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo sacarse à pública subasta à las 12 del dia 3 del próximo mes de agosto en los estrados de la intendencia general militar el suministro de camas, combustibles y demas efectos de utensilios à las tropas del ejército y cuerpos de guardia de instituto puramente militar en el 9.º distrito (Estremadura) por término de 4 años à contar desde 1.º de enero de 1845 hasta 31 de diciembre de 1848 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia general: he dispuesto se inserte en el Boletín oficial Balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 15 de julio de 1844.—Manuel Robleda.

ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Son varios los avisos que se han dirigido á los deudores à la contribucion de frutos civiles, y à los demas ramos que corren à cargo de la Hacienda pública, sin que hasta el dia hayan comparecido à satisfacer sus respectivos descubiertos, faltando à un deber sagrado, que de ningun modo pueden eludir, y defraudando al tesoro de lo que legitimamente le pertenece y necesita, para atender à sus perentorias é imprescindibles obligaciones. Por consiguiente la administracion está en el caso de advertirles por la última vez, que en el preciso é improrrogable plazo de 10 dias, contados desde hoy, hagan efectivas en tesorería de provincia las cantidades que adeudan, bajo el seguro

concepto de que contra los morosos se despacharán los apremios correspondientes, y adoptarán las demás medidas coactivas que espresan las órdenes é instrucciones vigentes, con todo el rigor que ellas previenen sin que se admitan reclamaciones ni excusa de ninguna especie. Palma 11 de julio de 1844.—Venancio Recio.

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y
FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

(Continuacion.)

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volúmen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana; sedería, mercería y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora

vora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacen pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, como etc., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los ausiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se espresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuanto esceda de un diez por ciento. La que no escediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marca, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascuala